



**Recurso nº 2121/2025 C. Valenciana 424/2025**

**Resolución nº 517/2026**

**Sección 2ª**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de marzo de 2026.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.T.R., en representación de NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U., contra el acuerdo de retirada de su proposición de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9 del contrato del “*Servicio de 450 plazas asistenciales en hospital de día de salud mental para adultos.*”, expediente 802/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El 2 de mayo de 2024, el director general de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Comunidad Valenciana acordó la iniciación, por el procedimiento abierto y mediante tramitación ordinaria, del contrato arriba nominado, con un valor estimado de 56.130.750 euros, dividido en 18 lotes:

- LOTE 1 D.S. Castellón (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 2 D.S. Sagunto (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 3 D.S. Valencia – Clínico (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 4 D.S. Valencia Arnau Lloria (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 5 D.S. Valencia - Hospital General (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 6 D.S. Valencia - Dr. Peset (Hospital de Día 25 plazas)



- LOTE 7 D.S. La Ribera (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 8 D.S. Gandía (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 9 D.S. Xàtiva – Ontinyent (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 10 D.S. Alcoi (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 11 D.S. Vila Joiosa (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 12 D.S. Alicante - San Juan (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 13 D.S. Elda (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 14 D.S. Alicante – Hospital General (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 15 D.S. Elx (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 16 D.S. Orihuela (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 17 D.S. Denia (Hospital de Día 25 plazas)
- LOTE 18 D.S. Torrevieja (Hospital de Día 25 plazas)

**Segundo.** Tras la aprobación del expediente y de los pliegos rectores de la contratación, se publicó el anuncio de licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el 24 de mayo de 2024.

El objeto del servicio se anunció con el siguiente CPV:

85110000 - Servicios hospitalarios y servicios conexos.

85000000 - Servicios de salud y asistencia social.

85300000 - Servicios de asistencia social y servicios conexos.



**Tercero.** El procedimiento de contratación sigue los trámites de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, regulado en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

**Cuarto.** Al vencimiento del plazo de presentación de ofertas, el 30 de septiembre de 2024, a las 23:59, resultaron presentadas las de los siguientes licitadores:

- CENTRO DE RECUPERACIÓN EMOCIONAL Y ALIMENTARIA, S.L. (lote 15)
- EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A. (Orden de preferencia lotes: 1, 17, 8, 9, 13, 15, 12, 18, 10, 7, 11, 14 y 16)
- FUNDACIÓN JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE (Orden de preferencia lotes: 5, 7, 17, 8, 14 y 6)
- NEURAL SERVICIOS DE SALUD, S.L. (Orden de preferencia lotes: 1, 2, 3, 4, 9 y 12)
- NEUROCARE SALUD, S.L. (Orden de preferencia lotes: 15, 16, 18, 13, 10 y 11)
- NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U. (Orden de preferencia lotes: 2, 3, 9, 17, 1, 14, 7, 4, 5, 6, 8, 12, 15, 11, 13, 18, 16 y 10)
- TA CLINIC BCN, S.L. (lotes 12, 14, 3 y 4)
- CENTRE DE TERÀPIA INTERFAMILIAR, S.L. (lotes 14, 16 y 18)
- CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL, S.L. (Orden de preferencia lotes: 11, 14, 12, 5, 8, 1, 9)
- SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. (Orden de preferencia lotes: 10, 18, 17, 16, 13 y 7)



-SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L. (Orden de preferencia lotes: 15, 4, 2, 3 y 6)

-PENDIENTE UTE SANT JOAN DE DEU VALENCIA (lotes 2, 3, 4 y 14)

**Quinto.** En fecha 1 de octubre de 2024, se procedió a la apertura de la documentación administrativa de las licitadoras, siendo todas admitidas, salvo CENTRO TERAPEUTICO ESPIRAL S.L., NEURAL SRVICIOS DE SALUD S.L., FUNDACIÓN JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE, NEUROCARE SALUD, S.L., NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U. y SALUD CEREBLARAL ESPIRAL, S.L., a los que se les requiere para la subsanación de los defectos observados en tal documentación.

**Sexto.** El 8 de octubre de 2024, la mesa, tras considerar subsanados los anteriores defectos, acordó, de conformidad con lo dispuesto en el 140.3 LCSP, requerir a SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L., CENTRO TERAPÉUTICO ESPIRAL, S.L. para que presentaran los documentos justificativos de ciertos extremos relativos a sus trabajadores, ya que ambas declararon haber cometido una errata en el Anexo II presentado junto con la oferta.

A continuación, se procedió a la apertura de la documentación técnica requerida, pasando a informe y valoración por el Servicio Técnico correspondiente.

**Séptimo.** En el acta de la mesa de 13 de noviembre de 2024, se procedió a la aprobación del informe sobre los criterios evaluables mediante juicio de valor emitido por el Servicio Técnico y, posteriormente, se procedió a la apertura de la oferta sobre criterios evaluables automáticamente (salvo precio), remitiéndolas también en este caso al técnico para su valoración.

**Octavo.** El 2 de diciembre de 2024, la mesa hizo suya la valoración del técnico sobre los criterios automáticos excluido el precio (Anexo VIII a) y procedió a la apertura de este último (Anexo VIII b) resultando excluidas CENTRO DE RECUPERACION EMOCIONAL Y ALIMENTARIA, S.L., ITA CLINIC BCN, S.L., y CENTRE DE TERAPIA INTERFAMLIAR, S.L. por no haberlo formulado en precios unitarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo I del PCAP.



Detectándose indicios de prácticas colusorias en las empresas FUNDACION JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE, NEURAL SERVICIOS DE SALUD, S.L. y NEUROCARE SALUD, S.L., se procedió a tramitar el procedimiento previsto en el artículo 150 de la LCSP por lo que, mediante resolución de 12 de febrero de 2025, se acordó la suspensión del procedimiento.

**Noveno.** En sesión de la mesa de contratación de 26 de marzo 2025, reanudada la tramitación del procedimiento, se hizo constar la exclusión de CENTRO DE RECUPERACION EMOCIONAL Y ALIMENTARIA, S.L., ITA CLINIC BCN, S.L., y CENTRE DE TERAPIA INTERFAMILIAR, S.L. por no haber formulado la oferta en precios unitarios, de conformidad con lo establecido en el Anexo I del PCAP, y de FUNDACION JUAN IGNACIO MUÑOZ BASTIDE, NEURAL SERVICIOS DE SALUD, S.L. y NEUROCARE SALUD, S.L. por vulneración del artículo 139.3 de la LCSP.

A continuación, se procedió a la clasificación de las empresas admitidas en los distintos lotes, proponiéndose la adjudicación de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9 a la empresa NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U. (en lo sucesivo, NOVAEDAT), requiriéndole la siguiente documentación al amparo del 150.2 LCSP y de acuerdo con lo prevista en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP):

*“De conformidad con lo dispuesto en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, NOVAEDAT BENESTAR SLU ha sido propuesta adjudicataria en los LOTES 1, 2, 3, 5, 6, 7 Y 9, por lo que deberá aportar la siguiente documentación:*

*Acreditación de la solvencia económica y técnica-profesional de conformidad con lo previsto en el apartado L del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el presente contrato.*

*Acreditación de la adscripción de medios de conformidad con lo previsto en el apartado L del Anexo I al PCAP.*

*Acreditación de las condiciones especiales de ejecución previstas en el apartado X del Anexo I al PCAP.*

*Acreditación de las obligaciones del contratista respecto al esquema nacional de seguridad previstas en el apartado Z del Anexo I al PCAP*

*Anexos X y XI al PCAP debidamente cumplimentados.*

*Acreditación de numero de discapacitados declarados en el Anexo II de conformidad con lo establecido en el mismo*

*Acreditación de disponer de Plan de Igualdad declarado en el Anexo II*

*Constituir la garantía definitiva a que se refiere en apartado P del Anexo I. La cuantía de la garantía asciende a LOTE 1: 62.367,50 €, LOTE 2: 62.367,50 €, LOTE 3: 62.367,50 €, LOTE 5: 62.367,50 €, LOTE 6: 62.367,50 €, LOTE 7: 62.367,50 € Y LOTE 9: 62.367,50 € (Total 436.572,50€)".*

**Décimo.** El 29 de septiembre de 2025, se le requirió a NOVAEDAT para que presentara la siguiente documentación adicional, en concreto:

*"1. Acreditar la adscripción de medios personales declarada con la documentación exigida en el apartado L del Anexo I. Se ha detectado que falta documentación. Se adjunta listado por Lote identificando:*

*- Psicólogos que no disponen del título oficial de Especialista en Psicología Clínica expedido por el Ministerio de Sanidad (PIR)*

*- Personal que no tiene Máster, Certificado de Colegiación, titulación o contrato.*

*La documentación que presenten debe ir adjunta a cada Lote, numerada e identificando al personal.*

*2. Acreditar documentalmente el cumplimiento de los criterios automáticos. Respecto a los profesionales se debe presentar además un listado en el que se identifique el profesional y la documentación que se adjunta.*



*-Acreditar documentalmente el cumplimiento de los criterios automáticos. Respecto a los profesionales se debe presentar además un listado en el que se identifique el profesional y la documentación que se adjunta”.*

**Undécimo.** Analizada la documentación presentada y con base en el informe técnico elaborado al efecto, con fecha 24 de noviembre de 2025, se notificó a NOVAEDAT la resolución de 21 de noviembre de 2025, del Director General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras, en la que se acordó la retirada de la proposición de la mencionada empresa de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9, por determinados incumplimientos que figuraban en un anexo de la citada resolución, teniendo por común dichos incumplimientos, que, según el órgano de contratación, NOVAEDAT no había acreditado documentalmente los criterios de adjudicación automáticos ofertados.

**Duodécimo.** Contra el mencionado acuerdo, NOVAEDAT presentó recurso especial en material de contratación en fecha 16 de diciembre de 2025, solicitando la estimación del recurso y, en consecuencia la anulación de la citada resolución y la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior a este acuerdo, alegando: (i) que en el primer requerimiento formulado al amparo del artículo 150.2 LCSP, no se hizo mención alguna a que había que aportar en este trámite la documentación de los criterios automáticos, siendo el segundo requerimiento que se le cursó cuando se hizo referencia, de un lado, a la subsanación de la acreditación de determinados medios de adscripción necesarios para la ejecución del contrato determina los medios de adscripción y, por primera vez, a la acreditación de los criterios de adjudicación automáticos. Después de presentar la correspondiente documentación se consideraron acreditados los medios de adscripción, pero sin embargo se les excluyó por los criterios de adjudicación, sin darle la oportunidad de ningún tipo de subsanación. (ii) la improcedencia de requerir la documentación acreditativa de los criterios automáticos en esta fase del procedimiento, puesto que los pliegos no establecen ninguna obligación al respecto y, subsidiariamente, de ser procedente, la insuficiencia del requerimiento que le fue formulado y su falta de motivación.

**Decimotercero.** La Secretaría del Tribunal reclamó el expediente y el informe del órgano de contratación, que fueron remitidos en plazo y en forma, y siguiendo el curso de este



procedimiento de revisión de actuaciones administrativas en materia de contratos del sector público. En este informe, defiende la retirada de la proposición en los lotes anteriormente mencionados por la falta de acreditación de los extremos ofertados en los criterios de adjudicación automáticos.

**Decimocuarto.** La Secretaría del Tribunal, en fecha 21 de enero de 2026, dio traslado para alegaciones a los demás licitadores, efectuándolas EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A, CENTRO TERAPÉUTICO ESPIRAL, S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. y SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L.

En ellas, EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, S.A. argumentó que al igual que estaba alegando en el recurso 2104/2025, pendiente de resolución por parte de este Tribunal, efectivamente, la acreditación de criterios automáticos no procedía exigirla antes de la adjudicación, puesto que iban encaminados a la fase de ejecución del contrato y que, en su caso, de ser exigible, el requerimiento era confuso, por lo que solicitaba se estimara el recurso.

Por su parte, CENTRO TERAPÉUTICO ESPIRAL, S.L., SALUD CEREBRAL ESPIRAL, S.L. y SALUD MENTAL VALENCIANA, S.L., se limitaban a solicitar que se les notificara la resolución que pone fin al procedimiento, en la medida en que puede afectar a sus intereses.

**Decimoquinto.** Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 22 de enero de 2026, acordando la adopción de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada, habida cuenta de que los perjuicios que podrían derivarse para la recurrente de la continuación del procedimiento son de difícil o imposible reparación.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP, artículo 22.1.1º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC) y el convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, suscrito el 21 de mayo de 2025, y publicado en el BOE de 2 de junio de 2025, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales.

**Segundo.** Dispone el artículo. 44.1 LCSP que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros (..)”*

El contrato a que se refiere el acuerdo recurrido (contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros) está dentro de los contratos susceptibles de recurso.

Por su parte, el apartado 2 de la LCSP señala que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones:*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la*

*admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

Como ya se ha expuesto, se recurre el acuerdo de retirada de la proposición en varios lotes del contrato, impropriamente denominado, acuerdo de exclusión, acto que hemos declarado reiteradamente como acto de trámite cualificado. De modo que debe concluirse que el recurso se interpone contra un acto recurrible.

**Tercero.** En lo que se refiere a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso se interpone por una licitadora que ha sido apartada del procedimiento en varios lotes, por lo que evidentemente que estaría legitimada, pues tiene un evidente interés en que el recurso sea estimado y con ello se le reintegre al procedimiento para así poder tener claras opciones de resultar adjudicataria del contrato.

**Cuarto.** Se han cumplido las formalidades de plazo (artículo 50.1 b) LCSP) y demás previstas en la citada Ley para la interposición del presente recurso.

**Quinto.** En cuanto al fondo, la recurrente basa, en primer lugar, su pretensión de anulación del acuerdo impugnado en la falta de motivación, tanto del requerimiento de aclaración de la oferta, como del propio acuerdo de retirada de la proposición.

Con carácter preliminar, debemos recordar que la finalidad que se persigue con la exigencia de motivación es permitir al interesado articular debidamente la impugnación del correspondiente acto administrativo, con pleno conocimiento de las razones determinantes de la decisión que se cuestiona, y viniendo vinculada la trascendencia invalidante de los vicios de forma a la existencia de efectiva indefensión (artículo 48.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), habrá de concluirse en que la falta de motivación de un acto carecerá de efectos



invalidantes del mismo si se ha tenido suficiente conocimiento de las razones que motivan la decisión administrativa.

Pues bien, examinando el primer lugar el requerimiento de aclaración de la documentación del artículo 150.2 LCSP presentada por el licitador propuesto como adjudicatario, efectuado en fecha 26 de marzo de 2025 consta que su tenor literal fue el siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el art. 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, NOVAEDAT BENESTAR SLU ha sido propuesta adjudicataria en los LOTES 1, 2, 3, 5, 6, 7 Y 9, por lo que deberá aportar la siguiente documentación:*

*Acreditación de la solvencia económica y técnica-profesional de conformidad con lo previsto en el apartado L del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) que rige el presente contrato.*

*Acreditación de la adscripción de medios de conformidad con lo previsto en el apartado L del Anexo I al PCAP.*

*Acreditación de las condiciones especiales de ejecución previstas en el apartado X del Anexo I al PCAP.*

*Acreditación de las obligaciones del contratista respecto al esquema nacional de seguridad previstas en el apartado Z del Anexo I al PCAP*

*Anexos X y XI al PCAP debidamente cumplimentados.*

*Acreditación de numero de discapacitados declarados en el Anexo II de conformidad con lo establecido en el mismo*

*Acreditación de disponer de Plan de Igualdad declarado en el Anexo II*

*Constituir la garantía definitiva a que se refiere en apartado P del Anexo I. La cuantía de la garantía asciende a LOTE 1: 62.367,50 €, LOTE 2: 62.367,50 €, LOTE 3: 62.367,50 €,*



LOTE 5: 62.367,50 €, LOTE 6: 62.367,50 €, LOTE 7: 62.367,50 € Y LOTE 9: 62.367,50 € (Total 436.572,50€)".

El 29 de septiembre de 2025 se le requirió la siguiente documentación adicional, en concreto:

*"1. Acreditar la adscripción de medios personales declarada con la documentación exigida en el apartado L del Anexo I. Se ha detectado que falta documentación. Se adjunta listado por Lote identificando:*

- Psicólogos que no disponen del título oficial de Especialista en Psicología Clínica expedido por el Ministerio de Sanidad (PIR)*
- Personal que no tiene Máster, Certificado de Colegiación, titulación o contrato.*

*La documentación que presenten debe ir adjunta a cada Lote, numerada e identificando al personal.*

*2. Acreditar documentalmente el cumplimiento de los criterios automáticos. Respecto a los profesionales se debe presentar además un listado en el que se identifique el profesional y la documentación que se adjunta.*

*-Acreditar documentalmente el cumplimiento de los criterios automáticos. Respecto a los profesionales se debe presentar además un listado en el que se identifique el profesional y la documentación que se adjunta".*

En consecuencia, respecto de la motivación de los requerimientos, consideramos que se encuentra suficientemente explicitada toda la documentación que debía aportarse, no solo mediante la remisión al 150.2 LCSP, sino enumerando todos y cada uno de los documentos que, a juicio de la Mesa, eran exigibles, cosa distinta es, si lo eran conforme a la Ley y a los pliegos, pero eso es una cuestión que debemos analizar en el siguiente fundamento.

Por otro lado, y en lo referido a la motivación del acuerdo ahora impugnado, cabe destacar lo siguiente:



**“CUARTO.** - Visto que la documentación aportada no atiende en su totalidad al requerimiento ni acredita las mejoras ofertadas, previo a su exclusión se concede un plazo de 10 días, para que de acuerdo con el art. 150.2 de la LCSP, las licitadoras NOVAEDAT BENESTAR SLU, UTE SANT JOAN DE DEU VALENCIA y EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS SA aporten la subsanación.

**QUINTO.** - Transcurrido el plazo concedido y visto que NOVAEDAT BENESTAR SLU no cumple los criterios automáticos ofertados en los Lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7, y 9:

-Mayor especialización de la plantilla: Disponer de un/a Enfermero/a que disponga del título de Especialista en Enfermería de Salud Mental y su dedicación horaria sea igual o superior a 15 horas semanales.

No aporta la documentación justificativa de este perfil.

-Aumento de plantilla: Psicólogo/a General Sanitario/a 70 horas (2 jornadas completas).

No aporta la documentación justificativa de estos 2 profesionales adicionales.

Se adjunta anexo detallando los incumplimientos”.

De la lectura del acuerdo recurrido, se desprenden claramente las razones que han llevado a su adopción, permitiendo a la recurrente conocer las razones que justificaron su exclusión del procedimiento y articular su recurso:

**“PRIMERO. - EXCLUIR** de la licitación Exp 802/2024 relativo a la servicio de 450 plazas asistenciales en Hospitales de Día de Salud Mental para Adultos, LOTES 1, 2, 3, 5, 6, 7, y 9 al licitador NOVAEDAT BENESTAR SLU NIF: B98764988 por no acreditar los criterios automáticos ofertados”.

Como complemento de dicha resolución, días después se le notificó un documento en el que, con respecto a cada lote, se detallaban los respectivos incumplimientos que habían provocado la retirada de la proposición (documento nº 14 b) del expediente, al que ahora nos remitimos.



Por lo tanto, este Tribunal considera que no le ha causado ninguna indefensión, debiendo desestimarse este motivo.

**Sexto.** Por otro lado, alega la recurrente que la exclusión debe anularse, en la medida en que los pliegos no exigen presentar documentación de las mejoras que no forman parte de los requisitos mínimos, conforme a los pliegos.

Pues bien, debemos comenzar destacando el carácter vinculante de los pliegos como *lex contractus*, y de cómo han configurado en este caso la documentación exigible relativa al personal vinculado al contrato. A este respecto, los Apartados L y LL del Anexo I del PCAP señalan lo siguiente:

**“Apartado L**

**x DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS**

**1. Personales:**

*El adjudicatario deberá de aportar los siguientes profesionales, los cuales deberán estar en posesión de los correspondientes títulos oficiales según la legislación vigente. Además, cada profesional deberá estar inscrito en el correspondiente colegio profesional.*

| <b>Categoría</b> | <b>Número de profesionales</b> |
|------------------|--------------------------------|
|------------------|--------------------------------|

|                                    |          |
|------------------------------------|----------|
| <i>Especialista en Psiquiatría</i> | <i>1</i> |
|------------------------------------|----------|

|                                           |          |
|-------------------------------------------|----------|
| <i>Especialista en Psicología Clínica</i> | <i>1</i> |
|-------------------------------------------|----------|

|                                        |          |
|----------------------------------------|----------|
| <i>Psicólogo/a General Sanitario/a</i> | <i>1</i> |
|----------------------------------------|----------|

|                    |          |
|--------------------|----------|
| <i>Enfermero/a</i> | <i>1</i> |
|--------------------|----------|

|                            |          |
|----------------------------|----------|
| <i>Trabajador/a Social</i> | <i>1</i> |
|----------------------------|----------|

|                              |          |
|------------------------------|----------|
| <i>Terapeuta Ocupacional</i> | <i>1</i> |
|------------------------------|----------|



*Técnico/a en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE) 1*

*Auxiliar administrativo/a 1*

*La dirección del HD-A recaerá en uno de los facultativos de la plantilla, que deberá ser especialista en Psiquiatría o en Psicología Clínica, debiendo indicarse la persona de la plantilla que asume la dirección del HD-A.*

*La entidad adjudicataria deberá adscribir a la ejecución de este contrato el personal correspondiente a cada HD-A presentado, acreditando documentalmente que dispone de los recursos humanos a los que se comprometió y, para ello, deberá presentar:*

- *Relación nominal de los medios personales que aporta.*
- *Los TC2 o, en caso de que licite un centro nuevo, presentarán precontrato laboral por ambas partes.*
- *Copia compulsada de los títulos profesionales.*
- *Certificado de colegiación de los colegios profesionales correspondientes.”*

#### **“APARTADO LL**

| ORDEN     | CRITERIO                                                                                   | PONDERACIÓN | SOBRE ELECTRÓNICO |
|-----------|--------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------------|
| <b>1.</b> | <b>Criterios cuantificables de forma automática</b>                                        | <b>75</b>   | <b>3</b>          |
| 1.1.      | Oferta económica                                                                           | 40          | Anexo VIII-A      |
| 1.2.      | Cualificación y experiencia profesional de la persona responsable de la dirección del HD-A | 10          | Anexo VIII-B      |
| 1.3.      | Docencia e investigación                                                                   | 5           | Anexo VIII-B      |
| 1.4.      | Mayor especialización de los recursos humanos                                              | 5           | Anexo VIII-B      |
| 1.5.      | Aumento de plantilla                                                                       | 10          | Anexo VIII-B      |
| 1.6.      | Mejora en medios materiales y cartera de servicios                                         | 5           | Anexo VIII-B      |
| <b>2.</b> | <b>Criterios evaluables por juicio de valor</b>                                            | <b>25</b>   | <b>2</b>          |
| 2.1.      | Proyecto de gestión                                                                        | 25          | 2                 |

## **1. Criterios cuantificables de forma automática**

### **1.1. Oferta económica**

Se valorará hasta un **máximo de 40 puntos**. En la valoración de la oferta económica, se otorgará la máxima puntuación a la oferta más baja, valorando el resto de las ofertas mediante proporcionalidad inversa con la anterior, mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

*Puntuación de la oferta N =*

*Importe de la oferta más baja x 40*

*Importe de la oferta N*

### **1.2. Cualificación y experiencia de la persona responsable de la dirección del recurso**

Este criterio valorará la cualificación y experiencia de la persona propuesta por la entidad licitadora para dirigir el HD-A, hasta un **máximo de 10 puntos**, según el siguiente baremo:

a) Experiencia profesional: 0,25 puntos por cada año completo de experiencia profesional en la atención a problemas de salud mental en personas adultas, hasta un máximo de 7 puntos. Este criterio será acreditado, por la entidad adjudicataria, mediante certificados de las entidades en las que haya trabajado la persona propuesta a la dirección del HD-A o cualquier otra prueba documental que permita comprobar la veracidad de la experiencia profesional indicada en la oferta.

b) Título de postgrado en gestión clínica o sanitaria, impartida por instituciones públicas o universidades, hasta un máximo de 3 puntos:

- Duración igual o superior a 600 horas lectivas o 60 ECTS: 3 puntos.
- Duración igual o superior a 300 horas lectivas o 30 ECTS, e inferior a 600 horas lectivas o 60 ECTS: 1,5 puntos.



### **1.3. Docencia e investigación**

*Considerando que el HD-A desarrollará funciones docentes, según se recoge en los apartados 6.1.4 y 11 del PPT, el cumplimiento de los siguientes criterios será valorado hasta un **máximo de 5 puntos**:*

- a) Experiencia igual o superior a dos años como Unidad Docente Multiprofesional en Salud Mental acreditada o disponer de un acuerdo de colaboración suscrito con una Unidad Docente Multiprofesional en Salud Mental como dispositivo docente: 3 puntos.*
- b) Disponer de un Comité de Ética de Investigación, acreditado y activo en los dos últimos años: 2 puntos.*

### **1.4. Mayor especialización de los recursos humanos**

*Cuando se disponga de, al menos, un/a Enfermero/a que disponga del título de Especialista en Enfermería de Salud Mental y su dedicación horaria sea igual o superior a 15 horas semanales: 5 puntos.*

### **1.5. Aumento de plantilla.**

*Por aportar mayor número de profesionales de los requeridos en el PPT y hasta un **máximo de 10 puntos**:*

- a) Especialistas en Psiquiatría, Especialistas en Psicología Clínica y Psicólogos/as General Sanitario/as: 5 puntos por cada puesto a tiempo completo o su proporcionalidad a tiempo parcial.*
- b) Enfermeras/os: 4 puntos por cada puesto a tiempo completo o su proporcionalidad a tiempo parcial.*
- c) Terapeutas Ocupacionales: 3 puntos por cada puesto a tiempo completo o su proporcionalidad a tiempo parcial.*



*d) Técnico/a en Cuidados Auxiliares de Enfermería (TCAE): 2 puntos por cada puesto a tiempo completo o su proporcionalidad a tiempo parcial.*

### **1.6. Aumento de los materiales y cartera de servicios**

*Por disponer de los siguientes servicios no contemplados como requisitos obligatorios en el PPT y hasta un **máximo de 5 puntos**:*

*a) Disponibilidad, por parte del licitador y en el municipio donde se ubique el HD-A o dentro del área de cobertura del departamento de salud al que se adscriba, de acceso a clubs sociales, culturales y/o deportivos, para la realización de actividades de ocio, deportivas, culturales, lúdicas y de tiempo libre, con un catálogo de actividades preferentemente grupal: cada actividad ofertada se valorará con 1 punto, hasta un máximo de 4 puntos.*

*b) Disponibilidad de un vehículo adscrito al uso del centro, puesto a disposición para el traslado de los pacientes o el personal: 1 punto.*

*No se han encontrado criterios de adjudicación de carácter social, de transparencia, éticos y ambientales previstos en el Decreto 118/2022, relacionados con el objeto del contrato o que de alguna manera sean determinantes para obtener la mejor relación calidad – precio en la fase de adjudicación”.*

Expuesto lo anterior, observamos que, así como en el caso de los medios personales a adscribir al contrato, o en el de los criterios automáticos en el apartado relativo a la mayor cualificación y experiencia, sí se exigen determinados documentos que acrediten tales extremos, no es el caso del aumento de plantilla y de la mayor especialización de los recursos humanos.

Por su parte, el ANEXO VIII-B al que se remite la tabla sobre los criterios automáticos simplemente contiene un modelo de proposición de estos, en el que tampoco se exige documentación justificativa de aquellos.

A mayor abundamiento, sobre la documentación que debe aportar el licitador mejor clasificado o propuesto como adjudicatario, el artículo 150.2 LCSP indica:

*“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.”*

La remisión al a los apartados anteriores del artículo 140 LCSP ha de entenderse referida a los siguientes extremos:

*“1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:*

*a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:*

*1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.*

*2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.*



*3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.*

*4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.*

*b) En el caso de solicitudes de participación en los procedimientos restringido, de licitación con negociación, en el diálogo competitivo y en el de asociación para la innovación, la declaración responsable a que se refiere la letra a) anterior pondrá de manifiesto adicionalmente que se cumple con los requisitos objetivos que se hayan establecido de acuerdo con el artículo 162 de la presente Ley, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.*

*c) En los casos en que el empresario recurra a la solvencia y medios de otras empresas de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley, cada una de ellas también deberá presentar una declaración responsable en la que figure la información pertinente para estos casos con arreglo al formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.*

*La presentación del compromiso a que se refiere el apartado 2 del artículo 75 se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado tercero del presente artículo.”*

Los dos extremos que motivaron la retirada de la proposición en los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9, se refieren, respectivamente al apartado 1.4 “*mayor especialización de los recursos humanos*” y apartado 1.5 “*aumento de plantilla*” que, como antes razonábamos, no exigen acreditación documental al licitador ni al propuesto como adjudicatario, con independencia que pueda exigirse en la fase de ejecución del contrato, a diferencia del apartado 1.2. “*Cualificación y experiencia de la persona responsable de la dirección del recurso*”, en el que sí se exige la acreditación documental a la entidad adjudicataria, pero, insistimos, no



es el apartado 1.2, el que ha motivado la retirada de la proposición de los citados lotes, sino los apartados 1.4 y 1.5.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la documentación acreditativa de los extremos evaluados en los criterios automáticos ofertados no es exigible conforme al artículo 150.2 LCSP, ni tampoco, según hemos visto, conforme a lo dispuesto en los pliegos, lo cierto es que, a juicio de este Tribunal, no puede apartarse del procedimiento al licitador por no haberla aportado, pues, en su caso, el cumplimiento de lo ofertado por el licitador en tales criterios deberá verificarse en la fase de ejecución, y no en la de adjudicación del contrato, so pena de convertir los criterios automáticos en criterios de solvencia. Es por ello, que, al no ser exigible requerirlos, tampoco procede la aclaración o subsanación de tal requerimiento (como solicita el recurrente), ni procede examinar si tal documentación fue o no aportada en plazo.

Sobre esta cuestión, podemos traer a colación nuestra resolución nº420/2021, de 16 de abril:

*“Finalmente, los criterios de adjudicación se definen como elementos evaluables de aspectos esenciales de la prestación contractual que permiten una valoración comparativa en condiciones de igualdad y transparencia entre licitadores. Como tales criterios de adjudicación, asignan puntos a las ofertas de cada licitador sobre el modo en que ejecutarán el contrato, en caso de resultar adjudicatarios. Por ello, como regla general la sanción del incumplimiento de un criterio de adjudicación, será según los casos, la imposición de penalidades, o incluso la resolución del contrato, dependiendo de los términos en que se redacte el Pliego. Lo anterior no obsta a que en ocasiones, si el órgano de contratación lo estima necesario, en virtud del principio de libertad de pactos previsto en el artículo 34 de la LCSP, y el carácter vinculante del Pliego para los licitadores que participan en el procedimiento ex artículo 139.1 de la LCSP, y debidamente motivado, se pueda exigir al propuesto adjudicatario que acredite contar con los medios evaluados en el criterio de adjudicación en el momento inmediatamente anterior a la adjudicación (o formalización) del contrato, por su trascendencia y necesidad de contar con esos medios desde el primer día.*



*Por tanto, y como resumen de lo expuesto, el cumplimiento de un criterio de adjudicación se efectuará con carácter general por la realización de la prestación contractual en los términos ofertados durante la ejecución del contrato. Extraordinariamente, el órgano de contratación puede condicionar la adjudicación o formalización a su previa acreditación por su carácter esencial para la ejecución de la prestación desde el inicio, siempre que lo haya previsto en los Pliegos que rigen la licitación.”*

En el mismo sentido nuestra resolución nº1072/2023.

Por ello, procede declarar improcedente la solicitud de acreditación de los criterios de adjudicación automáticos de la oferta de la recurrente requeridos al amparo del artículo 150.2 LCSP y, por tanto, se estima este motivo del recurso, anulando el acuerdo de retirada de proposición de la oferta de la recurrente con respecto a los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9, debiendo reintegrarse al procedimiento a la recurrente NOVAEDAT, disponiendo, asimismo, la retroacción de actuaciones al momento anterior a la aportación de documentación al propuesto como adjudicatario, conservando, en su caso, las actuaciones y aportación de documentación ya realizada que no se oponga a lo dispuesto en esta resolución.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Estimar en parte el recurso interpuesto por D. M.T.R., en representación de NOVAEDAT BENESTAR, S.L.U., contra el acuerdo de retirada de su proposición de los lotes 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 9 del contrato del “*Servicio de 450 plazas asistenciales en hospital de día de salud mental para adultos.*”, expediente 802/2024, convocado por la Dirección General de Gestión Económica, Contratación e Infraestructuras de la Consejería de Sanidad de la Generalitat Valenciana, anulando el acuerdo impugnado con los efectos y alcance señalados en el último párrafo del fundamento de Derecho sexto de esta resolución.



**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES